

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA TATIANA LIZARAZO ENCISO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2005-10289-00

Encontrándose el asunto de la referencia en etapa probatoria, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó, se dilucide el escrito contentivo de la aclaración del dictamen presentado por la junta de Calificación de Invalidez del Meta; por lo que procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016<sup>1</sup>, esta corporación dispuso la apertura de la etapa probatoria, decretando y ordenando como prueba de oficio el dictamen médico laboral con el fin de determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor Fabián Andrés Ávila Enciso, para lo cual se ordenó remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, junto con copia de la historia clínica obrante en el expediente<sup>2</sup>.

En efecto, la mencionada entidad allegó el dictamen pericial<sup>3</sup>, del cual se corrió traslado común a las partes por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C., ordinal 1, para que solicitaran su aclaración, complementación u objetarlo por error grave, de considerarlo necesario.

Esta corporación en consideración a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante con el escrito radicado el 26 de octubre de 2017<sup>4</sup>, infirió que lo que en efecto solicitaba el peticionario era la complementación o aclaración del dictamen, así las cosas, mediante auto del 04 de agosto de 2017<sup>5</sup>, accedió a ello.

Posteriormente, la Junta de Calificación de Invalidez allegó escrito de aclaración o complementación a un folio<sup>6</sup>, del cual se corrió traslado mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2017<sup>7</sup>, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 238 del C.P.C.

<sup>1</sup> Visto a folio 130 del cuaderno de incidente Ibidem

<sup>2</sup> Visto a folios 34-124 Ibidem

<sup>3</sup> Visto a folios 138 al 141 Ibidem

<sup>4</sup> Visto a folio 152 Ibidem

<sup>5</sup> Visto a folio 177 del cuaderno del incidente

<sup>6</sup> Visto a folio 183 Ibidem.

<sup>7</sup> Visto a folio 184 Ibidem

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-10289-00  
Asunto: Rechaza por extemporáneo  
AH

El apoderado de la parte demandante solicitó la complementación, adición de la calificación o en su defecto instó con que se objete el dictamen, así mismo, peticiona se tenga el escrito como recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Junta Nacional de Invalidez.

La norma que regula la refutación del dictamen es el artículo 238 del C.P.C., el cual establece tres opciones para el ejercicio de la contradicción: (i) la complementación que procede cuando sin estar en desacuerdo con el concepto del perito, se solicita que se adicione su opinión sobre interrogantes o dudas que no se resolvieron o sobre los cuales no se pronunciaron; (ii) la aclaración, en la que se solicita se expliquen puntos que no están claros pero sin pedir que se emitan nuevos conceptos; y (iii) la objeción que procede al advertir un error grave, el cual prospera demostrando su existencia.

Como quiera que la fórmula de contradicción del dictamen no contempla la interposición de recursos, y que en garantía del ejercicio de este derecho, se dispuso el traslado tanto del experticio como el de su aclaración o complementación, esta corporación habrá de tener el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante como objeción al dictamen, ello en consideración a los reparos expuestos en el mencionado alegato.

No obstante, se observa que el escrito fue allegado por vía electrónica el 24 de octubre de 2017 con registro de hora 7:43 pm, sin la debida presentación, siendo radicado en la Secretaría de esta corporación el 26 de octubre de la misma anualidad.

Al Respecto, el Consejo de Estado se pronunció, indicando:

*"Vale la pena precisar aquí, que la Sala no se aparta de considerar el valor que, conforme a la Ley 527 de 1999, se ha conferido a los documentos transferidos vía electrónica, como es el caso del fax; lo que sucede, es que en el sublite la remisión del documento, a través de medio magnético, no ocurrió dentro de la oportunidad legal prevista al efecto, por lo cual se generan las consecuencias previstas para la presentación de un documento, en este caso de la demanda, de manera extemporánea.*

*Ahora bien, aduce la recurrente que el plazo para la presentación de la demanda culmina a la media noche del día en que finaliza el término. Sin embargo, tal argumentación desconoce que existe un horario judicial, conforme al cual, el término de días comprende las horas hábiles de despacho al público en las oficinas judiciales; es en estas horas en que las partes y sus apoderados, al igual que el Ministerio Público deben presentar sus escritos, en las oficinas correspondientes, y no en otras diferentes.*

*(...)Por lo anterior, no encuentra lógico la Sala que, el término para presentar la demanda terminara a la media noche del día 24 de abril, pues ello equivaldría a no se respetar el horario judicial que está establecido para imponer el orden en la administración de documentos propios de la actividad que compete a esta Corporación, y de toda esta parte relacionada con la logística que demanda el orden en los procedimientos."*<sup>8</sup> (Negrilla fuera del texto).

Si bien es cierto, se tiene que coexisten el cómputo de término natural y civil, en el primero, el conteo se produce de momento a momento, es decir, que si el término es de un día e inicia a una determinada hora, el mismo culminará al día siguiente a la misma hora, ello en razón a que un día tiene naturalmente 24 horas.

<sup>8</sup> Auto de 31 de agosto de 2000, exp. 6209, Consejera Ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero.

Por su parte el cómputo civil implica el conteo sin fraccionamiento, la adopción del sistema civil deriva de la decisión expresa del legislador, pues, el artículo 67 y siguientes del código civil, indica que los plazos se entenderán completos hasta la media noche.

Señala el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil que para efectos de incorporación de memoriales, escritos y comunicaciones, el Secretario hará constar la fecha de presentación de lo memoriales que reciba, de ahí a que se tome el 26 de octubre de 2017 el recibo del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, aun pudiendo tenerse el día hábil anterior.

Sin embargo, esta postura genera controversia debido a que la norma civil refiere sólo a los documentos presentados en físico sin tener en cuenta los memoriales enviados por vía electrónica y fax, medios habitualmente usados recientemente.

No obstante, de conformidad con la regla jurisprudencial reseñada anteriormente, la cual es aplicable para la norma procedimental civil, los documentos y memoriales incluyendo los enviados por medios electrónicos deben ser allegados a los diferentes despachos dentro del término y horario judicial establecido para atención al público.

En ese efecto, es que actualmente el Código General del Proceso, recopiló en el artículo 109, lo concerniente a los escritos, memoriales y comunicaciones recibidos en los despachos, incluyendo los mensajes de datos ante la falta de taxatividad en la norma.

Señala los incisos primero y cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso que:

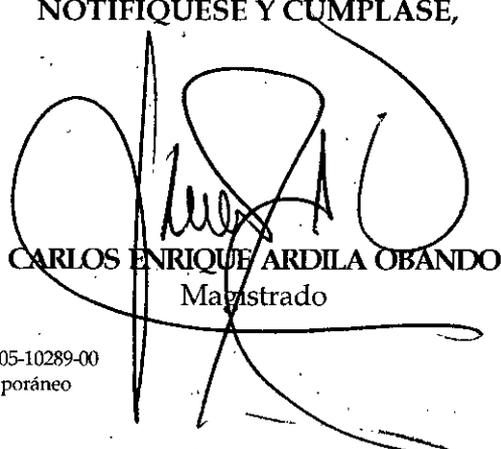
*"El Secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.*

*(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término" (Negrilla fuera del texto).*

En ese sentido, si bien el artículo 238 del CPC señala el término de 3 días para efectos de que las partes indicaran las observaciones necesarias a la complementación y aclaración del dictamen, lo cierto es que dicho término comprende las horas hábiles en que esta corporación tiene como horario judicial frente a la atención al público, empero, se evidencia que el escrito fue allegado vencido este lapso temporal, en consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** la objeción por error grave presentada por el apoderado de la parte demandante, contra el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Invalidez del Meta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
 Magistrado

Acción: Reparación Directa  
 Expediente: 50001-23-31-000-2005-10289-00  
 Asunto: Rechaza por extemporáneo  
 AH

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-10289-00  
Asunto: Rechaza por extemporáneo.  
AH